

La libertad de expresión, dentro y fuera de la academia: nociones generales

Francisco Ortiz Santini, PhD, JD
©2025, Francisco Ortiz Santini



Al finalizar este taller, ustedes...

Conocerán las categorías de expresión, incluyendo los principios jurídicos e históricos que los moldean.

Distinguirán los límites de la libertad de expresión, especialmente en términos de su contenido.

Conocerán las consecuencias potenciales del ejercicio de la libre expresión, y las circunstancias en las que podría ser previamente censurada.

Advertencias

Esta presentación contiene imágenes y vocabulario que pueden resultar desagradables, perturbadores o indignantes. No obstante, su presentación resulta necesaria para fines de que este ejercicio educativo resulte lo más efectivo posible.

Las imágenes a mostrarse durante la presentación son del dominio público o de la exclusiva propiedad de sus respectivos autores, según corresponda.

Este taller no equivale a una asesoría legal que convierta al recurso en abogado de los participantes. Si este percibe preguntas como consultas particulares, podrá declinar contestarlas.



Las leyes
aplicables

Repaso constitucional



Constitución de Puerto Rico

“La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.”

Artículo II, Sección 1

“No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la Iglesia y el Estado.”

Artículo II, Sección 3



Constitución de Puerto Rico

“No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al Gobierno la reparación de agravios.”

Artículo II, Sección 4.

“Las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares.”

Artículo II, Sección 6.

Constitución de Puerto Rico

DECANO DE LA PRENSA PUERTORRIQUEÑA

EL DIA

AÑO XLI ★ OCHO PAGINAS 3c.
Ponce, P. R., martes, 31 de octubre de 1950
★ MIEMBRO P. A. Número, 13,340

Obtenido en el Archivo General de Puerto Rico

COMLOT NACIONALISTA ERA PARA ASALTAR CUARTELES DE LA POLICIA, EN LA NOCHE DEL DOMINGO, EN TODA LA ISLA

Jayuya reconquistada por tropas del 295 del Ejército EE. UU. a las 8 de mañana de hoy

Guardia Nacional atacó a Jayuya con tropas y aviación.- Una tercera parte de la población quedó arrasada por las llamas.- Juan Antonio Corretjer, líder de la revuelta.- Oficiales GN calculan en 600 nacionalistas que operan en Jayuya y Utuado.- Un capturado confesó la rebelión en grande escala

Confidencia suministrada a Detective de Ponce abortó virtualmente el estallido de violencia nacionalista, planeado durante un mes, para efectuarse a las 9 de la noche del último domingo, en toda la Isla.- Allanada, el sábado 28, la residencia del líder nacionalista ponceño Melitón Muñiz.-

Por Roque ELLERRE RIVAS
Corresponsal de EL DIA

JAYUYA, 31 de noviembre.-
Toda la noche, aproximadamente a las 10 de la noche, se escuchó el ruido de las armas y el ruido de las explosiones en la población. El ruido se escuchó en Jayuya y en Utuado. El ruido se escuchó en Jayuya y en Utuado. El ruido se escuchó en Jayuya y en Utuado.

Una tercera parte de la población quedó arrasada por las llamas. Juan Antonio Corretjer, líder de la revuelta. Oficiales GN calculan en 600 nacionalistas que operan en Jayuya y Utuado. Un capturado confesó la rebelión en grande escala.

Confidencia suministrada a Detective de Ponce abortó virtualmente el estallido de violencia nacionalista, planeado durante un mes, para efectuarse a las 9 de la noche del último domingo, en toda la Isla. Allanada, el sábado 28, la residencia del líder nacionalista ponceño Melitón Muñiz.

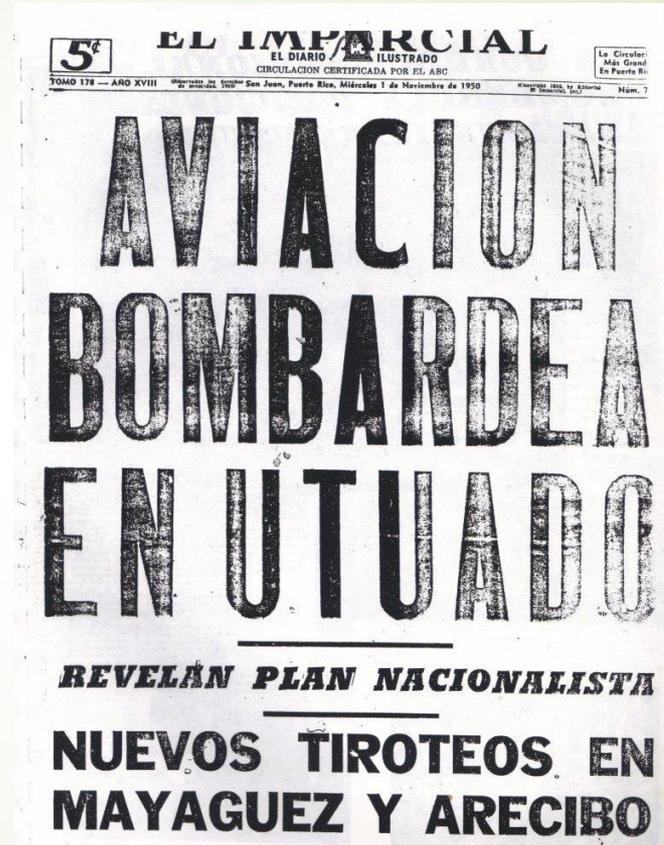
LIDER NACIONALISTA BLANCA CANALES, DETENIDA DESDE ANOCHE EN CAMPECHE

A la medianoche de anoche, en Ponce, se reveló, en fuente bien informada, que los nacionalistas de todo Puerto Rico venían tramando desde hace un mes el brote de violencia armada que se metió en el barrio Molecán, de Peñuelas, en la noche del pasado domingo, extendiéndose, ayer, a Ponce, Jayuya, Arecibo, San Juan, Morovis y Mayaguez.

El estallido, que parece haber sido acallado por un número de circunstancias, había de tener efecto, según nuestros informes, a las 9 de la noche del último domingo, en forma de ataques simultáneos contra todos los cuarteles de la Policía, en la isla con propósito de adueñarse de ellos.

Con ese objeto, los nacionalistas envían en el movimiento se habían apropiado de la clase de armas, unas de fabricación casera, tales como bombas incendiarias, y otras de fabricación extranjera, como los machetes, pistolas de varios moños, cuchillos, etcétera. Véase la fotografía verías de tales armas, tomada en el cuartel de la Policía de Peñuelas, en esta misma edición.

Constitución de Puerto Rico





Constitución de Puerto Rico

“Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.”

Artículo II, Sección 8.

“En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público...”

Artículo II, Sección 11.

“Las sesiones de la cámara serán públicas.”

Artículo III, Sección 11.



Constitución de los Estados Unidos

“El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.”

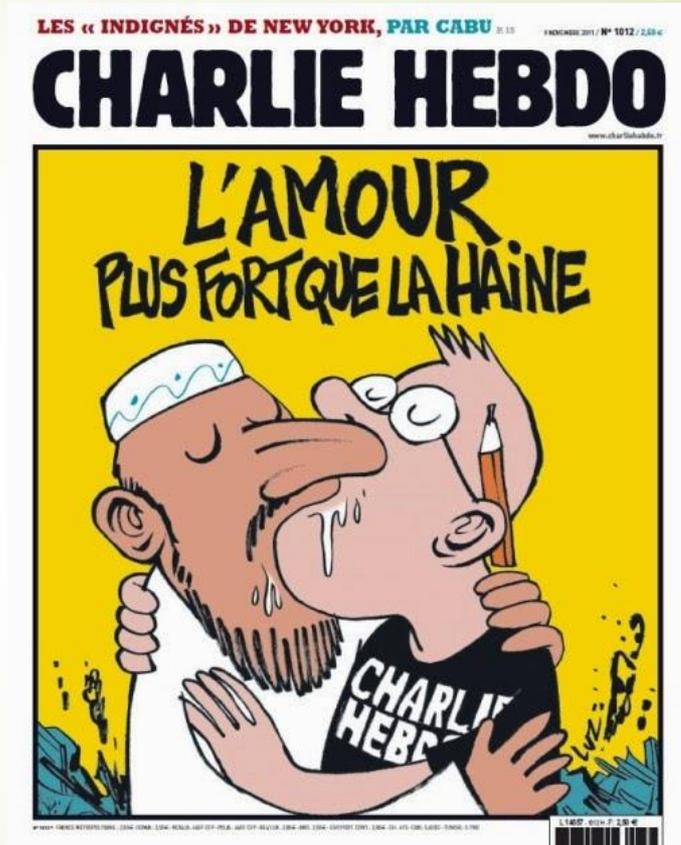
Primera Enmienda

“En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido..”

Sexta Enmienda

Tres
modalidades
básicas de
libertad de
expresión

Pólitica



Tres modalidades básicas de libertad de expresión

Pólitica



Tres
modalidades
básicas de
libertad de
expresión

Comercial



Tres
modalidades
básicas de
libertad de
expresión



Entretenimiento

Expresión política vs. expresión comercial

“Aunque no cabe duda que la expresión para fines lucrativos y comerciales se encuentra bajo el ámbito de protección de las constituciones de Puerto Rico y de los Estados Unidos, ésta puede ser regulada sustancialmente por el Estado con mayor facilidad. El propósito fundamental de este tipo de expresión es promover una transacción comercial, no necesariamente el libre intercambio de ideas...”

“Por tanto, la expresión comercial está sujeta a una protección constitucional menos rigurosa que otras formas de expresión, como lo es la expresión política.”

Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's (TSPR 2008)

El entretenimiento

“There is no doubt that entertainment, as well as news, enjoys First Amendment protection. It is also true that entertainment itself can be important news.”

***Zacchini v. Scripps-Howard* (TSEU 1977)**



Hay dos vías para regular el derecho a la libre expresión

A base del contenido de la expresión (lo que decimos)

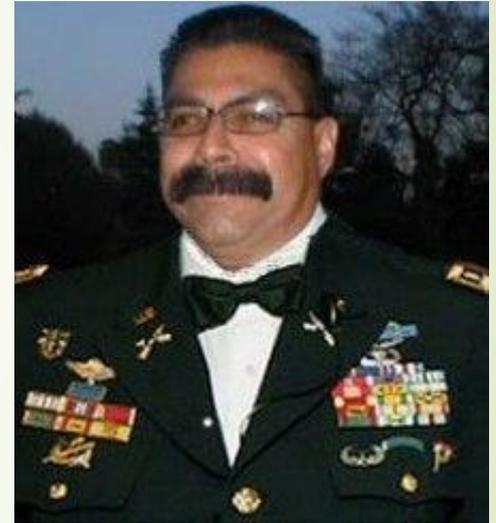


A base de dónde, cómo y cuándo nos expresamos (tiempo, lugar y manera)



Limitaciones legales a la libertad de expresión, por su contenido

US v. Álvarez (TSEU 2012)



Lenguaje no protegido por su contenido

“[C]ontent-based restrictions on speech have been permitted, as a general matter, only when confined to the few 'historic and traditional categories [of expression] long familiar to the bar.' Among these categories are

advocacy intended, and likely, to incite imminent lawless action;

obscenity;

defamation;

speech integral to criminal conduct;

so-called 'fighting words';

child pornography;

fraud;

true threats;

and speech presenting some grave and imminent threat the government has the power to prevent.”

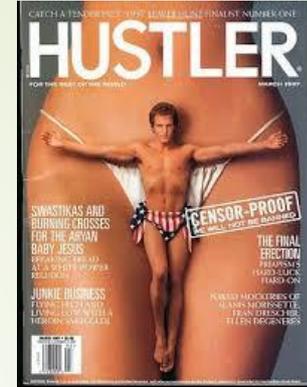
US v. Álvarez, (TSEU 2012)

El poder de la opinión, el ridículo, la sátira y la parodia

Hustler Magazine v. Falwell (TSEU 1988)



vs.



"Under the First Amendment there is no such thing as a false idea. However pernicious an opinion may seem, we depend for its correction not on the conscience of judges and juries but on the competition of other ideas. But there is no constitutional value in false statements of fact."

Gertz v. Robert Welch (TSEU 1974)

"If a speaker says, 'In my opinion John Jones is a liar,' he implies a knowledge of facts which lead to the conclusion that Jones told an untruth... Simply couching such statements in terms of opinion does not dispel these implications; and the statement, 'In my opinion Jones is a liar,' can cause as much damage to reputation as the statement, 'Jones is a liar'."

Milkovich v. Lorain Journal (TSEU 1990)



La expresión
política y la
palabra
ampliada

Mari Bras v. Casañas (TSPR 1968)

"Cinco días antes de la celebración de las elecciones generales de 1964, la Junta Estatal de Elecciones aprobó varias reglas para prohibir el uso de altoparlantes el día de las elecciones, con el siguiente texto: '3[a]-Se prohíbe terminantemente el uso de altoparlantes el día de las elecciones en cualquier parte de Puerto Rico!'"



La expresión
política y la
palabra
ampliada

Mari Bras v. Casañas (TSPR 1968)

"Cuatro miembros del Movimiento Pro Independencia- agrupación política no partidista que aboga por la independencia de Puerto Rico y que predica la abstención electoral- fueron encausados por alegadamente infringir la Regla 3a. relativa al uso de altoparlantes. No prestaron fianza y se les encarceló. Presentaron solicitudes de hábeas corpus en las que atacan la constitucionalidad de la Regla Tercera. Celebrada la vista correspondiente el tribunal a quo las declaró sin lugar. Para ello concluyó que la disposición impugnada constituía un ejercicio legítimo de la facultad de la Junta Estatal de Elecciones para garantizar el derecho al sufragio universal y que 'la limitada restricción a los medios de propaganda' que pudieren ser utilizados no infringía el derecho a la libre expresión."



La expresión
política y la
palabra
ampliada



La expresión política y la palabra ampliada

"El uso de altoparlantes para la diseminación de ideas y conceptos está protegido por el derecho constitucional que garantiza la libre expresión. En efecto no es más que la emisión de la palabra mecánicamente ampliada.

No sólo los adelantos tecnológicos demandan que el derecho protegido no se limite a las usuales y proverbiales formas de expresión, sino que las necesidades económicas así lo requieren con vista del control que se ejerce por un grupo limitado sobre otros medios de comunicación en masa y de que es éste un vehículo al alcance de quienes, por su costo, no pueden utilizar en forma efectiva la prensa, la radio y la televisión.

Por otro lado el derecho a la libre expresión conlleva el de ser oído y el uso de medios de amplificación sólo asegura que el mensaje llegará a un número mayor de personas."

Mari Bras v. Casañas (TSPR 1968)

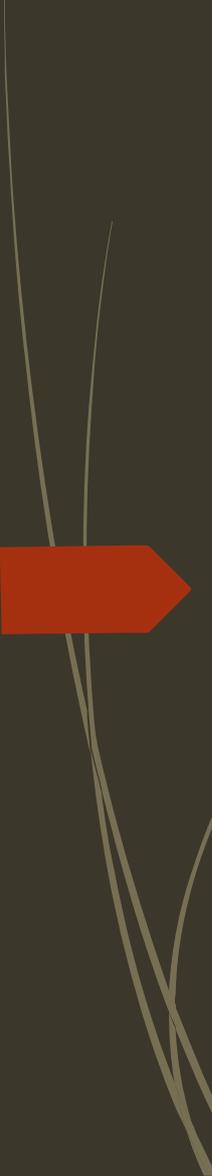


La expresión política y la palabra ampliada

“A poco que se examine la situación se comprenderá que en efecto se trata de una tentativa de silenciar la expresión, no por la selección del método que se utiliza para la diseminación, sino por el mensaje que se intenta diseminar. Dista mucho de constituir una protección contra las 'agresiones auditivas'; es en efecto una limitación al ejercicio de la libertad de palabra, que presupone el descubrimiento y propagación de las ideas.

En el caso específico no puede concebirse un medio más efectivo para convertir en fútil el derecho de los peticionarios a la comunicación política, pues su prédica de abstención electoral cobra verdadera relevancia en el día de las elecciones. Es precisamente consustancial con el derecho de libre expresión conceder la oportunidad a los criterios de minoría de ser expuestos en forma efectiva.”

Mari Bras v. Casañas (TSPR 1968)



La palabra ampliada: redes sociales

"In 2008, North Carolina enacted a statute making it a felony for a registered sex offender to gain access to a number of websites, including commonplace social media websites like Facebook and Twitter. The question presented is whether that law is permissible under the First Amendment's Free Speech Clause."

Packingham v. North Carolina (TSEU 2017)



La palabra ampliada: redes sociales

"A fundamental principle of the First Amendment is that all persons have access to places where they can speak and listen, and then, after reflection, speak and listen once more. The Court has sought to protect the right to speak in this spatial context. A basic rule, for example, is that a street or a park is a quintessential forum for the exercise of First Amendment rights. Even in the modern era, these places are still essential venues for public gatherings to celebrate some views, to protest others, or simply to learn and inquire.

While in the past there may have been difficulty in identifying the most important places (in a spatial sense) for the exchange of views, today the answer is clear. It is cyberspace – the 'vast democratic forums of the Internet' in general, and social media in particular."

Packingham v. North Carolina (TSEU 2017)



La palabra
ampliada:
redes
sociales

"In sum, to foreclose access to social media altogether is to prevent the user from engaging in the legitimate exercise of First Amendment rights. It is unsettling to suggest that only a limited set of websites can be used even by persons who have completed their sentences. Even convicted criminals – and in some instances especially convicted criminals – might receive legitimate benefits from these means for access to the world of ideas, in particular if they seek to reform and to pursue lawful and rewarding lives."

Packingham v. North Carolina (TSEU 2017)



La censura previa

La censura previa

Aponte Martínez v. Lugo (TSPR 1971)





La censura previa

“Para fines de mayo de 1967 el Arzobispo Aponte Martínez contrató los servicios del recurrente, Sr. José Luis Lugo, como Administrador de los bienes de la Iglesia Católica en Puerto Rico. El sueldo acordado fue de \$1,200.00 mensuales. El Administrador anterior, Sr. Bordonada, había renunciado. Los bienes de dicha Iglesia en Puerto Rico incluyen bienes inmuebles por valor de muchos millones de dólares y sumas considerables en efectivo. En cuanto a la administración de dichos bienes, existe o existía una serie de deficiencias, las cuales ya habían sido expuestas por el anterior Administrador, Bordonada, en un Informe suyo al Arzobispo.

Al hacerse cargo de esa administración y comenzar a trabajar en ella, Lugo señaló un número de irregularidades y problemas y los trajo a la atención del Arzobispo Aponte en una serie de conferencias que ellos celebraron. Estas conferencias culminaron en que el Arzobispo decidió prescindir de los servicios de Lugo y lo despidió.

Lugo creyó injustificado su despido y luego de varios días le dirigió al Arzobispo una carta-informe con fecha de 15 de agosto de 1967. Al fin de dicha carta Lugo le dice al Arzobispo que de no recibir contestación enviaría copia de la misma a los obispos de Puerto Rico, a la Nunciatura de Santo Domingo, al Vaticano, a los sacerdotes de la Isla, a las personas que tienen relación con determinados fondos y al Departamento de Justicia.

Para que Lugo no publicase su carta-informe es que el Arzobispo solicitó y obtuvo el interdicto que motivó este pleito.”

Aponte Martínez v. Lugo (TSPR 1971)



La censura previa

“...el ejercicio de la libertad de palabra y de prensa no depende de que lo que se diga o publique sea cierto y que tampoco puede coartarse dicha libertad en aras de evitar un escándalo... la libertad de prensa es esencial para la vida de un país libre y que esa libertad consiste en que no se le imponga censura previa a las publicaciones.”

“...toda tentativa de censura previa llega al Tribunal acompañada de una fuerte presunción de inconstitucionalidad.”

“Dicha carta-informe trata de asuntos de interés público. Su publicación podría tener el saludable efecto de que se corrigiesen las cosas que necesitasen corrección.”

“...no se trata aquí de una persona privada sino de una persona pública. El Arzobispo es una figura pública en Puerto Rico. Organiza y dirige marchas en favor y en contra de legislación; celebra conferencias de prensa; se expresa públicamente sobre asuntos públicos, etc.”

Aponte Martínez v. Lugo (TSPR 1971)

La censura previa

Nebraska Press v. Stuart (TSEU 1976)



"On the evening of October 18, 1975, local police found the six members of the Henry Kellie family murdered in their home in Sutherland, Neb, a town of about 850 people. Police released the description of a suspect, Erwin Charles Simants, to the reporters who had hastened to the scene of the crime Simants was arrested and arraigned in Lincoln County Court the following morning, ending a tense night for this small rural community.

The crime immediately attracted widespread news coverage, by local, regional, and national newspapers, radio and television stations. Three days after the crime, the County Attorney and Simants' attorney joined in asking the County Court to enter a restrictive order relating to 'matters that may or may not be publicly reported or disclosed to the public,' because of the 'mass coverage by news media' and the 'reasonable likelihood of prejudicial news which would make difficult, if not impossible, the impaneling of an impartial jury and tend to prevent a fair trial.' The County Court heard oral argument but took no evidence; no attorney for members of the press appeared at this stage. The County Court granted the prosecutor's motion for a restrictive order and entered it the next day, October 22. The order prohibited everyone in attendance from 'releasing or authorizing the release for public dissemination in any form or manner whatsoever any testimony given or evidence adduced.'



La censura previa

“A prior restraint, by contrast and by definition, has an immediate and irreversible sanction. If it can be said that a threat of criminal or civil sanctions after publication 'chills' speech, prior restraint 'freezes' it at least for the time.”

“The damage can be particularly great when the prior restraint falls upon the communication of news and commentary on current events. Truthful reports of public judicial proceedings have been afforded special protection against subsequent punishment.”

Nebraska Press v. Stuart (TSEU 1976)

La censura previa

CBS v. Davis (TSEU 1994)



"As part of an ongoing investigation into unsanitary practices in the meat industry, CBS obtained footage of Federal's meat-packing operations through the cooperation of a Federal employee, who voluntarily agreed to wear undercover camera equipment during his shift one day in Federal's plant. The employee received no compensation for his cooperation. CBS represents that the investigation was not targeted at Federal but at the meat-processing industry generally and that CBS did not intend to reveal the company that was the source of the material.

Federal sued to prevent the telecast of the videotape, alleging, inter alia, claims of trespass, breach of the duty of loyalty and its aiding and abetting, and violation of the Uniform Trade Secrets Act.

The court concluded that because the videotape 'was obtained by CBS, at the very least, through calculated misdeeds,' conventional First Amendment prior restraint doctrine was inapplicable, and that any injury to CBS resulting from delay was outweighed by the potential economic harm to Federal."



La censura previa

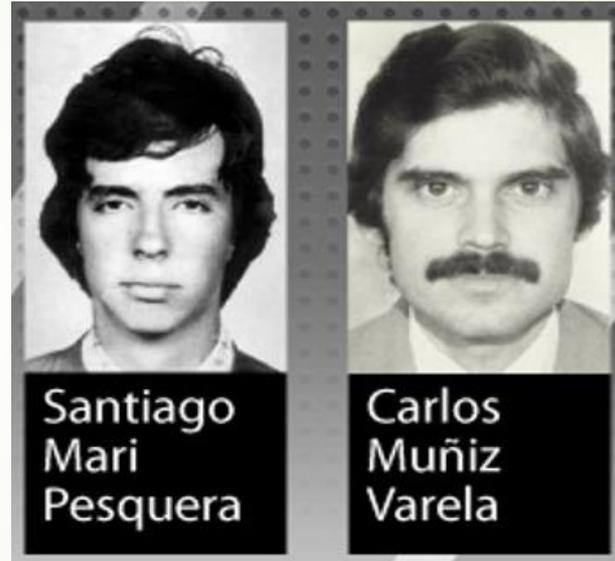
“For many years it has been clearly established that a 'prior restraint on expression comes to this Court with a 'heavy presumption' against its constitutional validity.' 'Where... a direct prior restraint is imposed upon the reporting of news by the media, each passing day may constitute a separate and cognizable infringement of the First Amendment.”

“Federal has not met this burden here. The Circuit Court no doubt is correct that broadcast of the videotape 'could' result in significant economic harm to Federal. Even if economic harm were sufficient in itself to justify a prior restraint, however, we previously have refused to rely on such speculative predictions as based on 'factors unknown and unknowable.' Nor is the prior restraint doctrine inapplicable because the videotape was obtained through the 'calculated misdeeds' of CBS... Subsequent civil or criminal proceedings, rather than prior restraints, ordinarily are the appropriate sanction for calculated defamation or other misdeeds in the First Amendment context.”

***CBS v. Davis* (TSPR 1994)**

La censura previa

Pérez v. Criado Amunategui (TSPR 2000)



La censura previa

Pérez v. Criado Amunategui (TSPR 2000)

Senado aprueba medida para que se desclasifiquen documentos del caso de Muñiz Varela y Mari Pesquera

La petición convertida en resolución fue radicada por el presidente del Senado, Thomas Rivera Schatz.

Por: Pamela Hernández Cabiya ✉

Publicado: Feb 14, 2025 05:15 AM

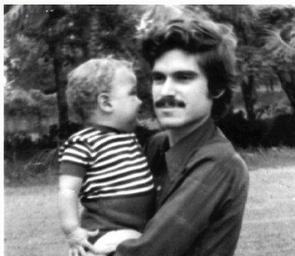
Actualizado: Feb 19, 2025 08:53 AM



El líder senatorial, Thomas Rivera Schatz.

Foto: Edgardo Medina Millán / NotiCel

La censura previa

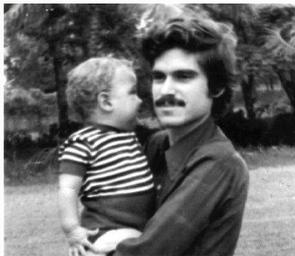


“El 30 de abril de 1979, Carlos Muñiz Varela fue asesinado en Guaynabo. Su cadáver fue llevado al Instituto de Medicina Forense, donde el Dr. Rafael Criado Amunategui le practicó la autopsia. Durante el proceso se tomaron fotografías del cadáver mientras se le sometía a ciertas pruebas clínicas y de laboratorio.

“[E]n las ediciones de abril y julio de 1984 del Periódico La Crónica, una publicación de circulación limitada, autoidentificada con el objetivo de mantener una línea beligerante a favor de la libertad de Cuba, fueron publicadas algunas de las fotografías del cadáver del señor Muñiz Varela tomadas durante la autopsia. En las mismas aparece la imagen del rostro del cadáver y se observan las cicatrices ocasionadas por el acto criminoso de que fue objeto, además de las resultantes de la autopsia.”

Pérez v. Criado Amunategui (TSPR 2000)

La censura previa



"A raíz de estas publicaciones, la viuda de Muñiz Varela, la Sra. Pilar Pérez, presentó demanda en daños y perjuicios y petición de injunción preliminar y permanente contra las siguientes personas naturales y jurídicas: el Periódico La Crónica; Antonio de la Cova, reportero del mencionado periódico; el médico que practicó la autopsia, Dr. Criado Amunategui; el Instituto de Medicina Forense; y la Universidad de Puerto Rico, entidad a la cual el Instituto estaba entonces adscrito. En síntesis, la Sra. Pérez alegó, que por su contenido, la publicación de las fotografías le causó graves angustias a sus hijos y a ella personalmente. Alegó, además, que mientras el Periódico La Crónica tuviera las fotografías en su poder, existiría la posibilidad de que volvieran a publicarlas y recurrieran los alegados daños, por lo que solicitó al tribunal que ordenara a dicho periódico entregar al Instituto los negativos de las fotografías del cadáver del señor Muñiz Varela y prohibiera a de la Cova publicar cualquier material (fotografías o documentos) relacionado con la autopsia. Por último, solicitó el pago de \$100,000.00 en compensación por los daños y perjuicios sufridos."

Pérez v. Criado Amunategui (TSPR 2000)



La censura previa

“Hasta ahora, en sólo tres circunstancias específicas los tribunales han permitido que se prohíba la publicación de determinada información, a saber:

'Cuando una nación está en guerra, muchas cosas que podrían ser dichas en tiempo de paz son un estorbo tal a su esfuerzo que su expresión no puede tolerarse en tanto haya hombres [sic] luchando y ningún tribunal habrá de considerarlas protegidas por derecho constitucional alguno [...] Por similares fundamentos, los requisitos fundamentales de la decencia pueden hacerse valer contra publicaciones obscenas. La seguridad de la vida comunitaria puede protegerse contra exhortaciones a actos de violencia y al derrocamiento por la fuerza del gobierno ordenado. Las garantías constitucionales de la libertad de expresión no ‘protegen a un hombre [sic] de un interdicto contra el pronunciamiento de palabras que podrían tener el efecto completo de la fuerza.'

“A la luz de esta jurisprudencia, entendemos que el derecho a la intimidad — aunque abarcador y relevante, e.g. a la hora de conceder compensación por daños producidos por una publicación —, no justifica la imposición de censura previa, máxima manifestación de la violación a la libertad de prensa.”

Pérez v. Criado Amunategui (TSPR 2000)



La censura previa

"En el caso que nos ocupa la demandante, Sra. Pilar Pérez, tiene la opción de ser indemnizada en daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual al amparo del Art. 1802 del Código Civil. Si bien en este caso puede aplicar alguno de los criterios que hemos establecido para la procedencia de un injunction, lo cierto es que existe otro remedio apropiado que evitaría restringir el derecho a la libertad de prensa. Si en su día ella prueba los elementos de una causa de acción bajo el Art. 1802, podría ser indemnizada por sus daños y, además, esa acción podría constituir un disuasivo de la conducta que a través del injunction se pretendía detener."

Pérez v. Criado Amunategui (TSPR 2000)



Conclusiones

El derecho a la libre expresión en Puerto Rico es muy amplio, al extremo de requerir la tolerancia de mensajes que pueden ser insultantes.

Dependiendo del tipo de expresión (e.g., política v. comercial) el Estado y la ciudadanía tendrán mayor o menor facultad para regularla en cuanto a su contenido o las circunstancias en las que se produce.

El derecho a la libre expresión conlleva el derecho a ser escuchado, mediante el uso de los adelantos tecnológicos incluyendo, pero sin limitarse a, las redes sociales.

Es virtualmente imposible utilizar los organismos del Estado para censurar la expresión, por repulsiva que pueda resultar, quedando como remedio disuasivo la obtención de una compensación por el daño resultante.